



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1217/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1217/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SALUD

Fecha de Resolución

24/04/2024



Palabras clave

Capacitación, constancias, atención, prehospitalaria, cargo, ambulancias.



Solicitud

El documento que acredite o avale de manera vigente la capacitación en atención prehospitalaria del personal auxiliar en enfermería y con licenciatura en enfermería adscrito al Centro Regulador de Urgencias Médicas, y en caso de no tener la documentación, se solicita se informe el nombre y cargo de quien autoriza que el personal antes mencionado se le asignen actividades de atención prehospitalaria en las ambulancias.



Respuesta

Se señaló que no ha dado capacitación a dicho personal, así como el nombre y cargo de la persona que autoriza la asignación de atención prehospitalaria.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información.



Estudio del caso

La persona recurrente amplió su solicitud al presentar el recurso de revisión. El Sujeto Obligado proporcionó en alcance a la respuesta, los documentos con los que acreditan las Licenciadas en Enfermería que dan atención prehospitalaria, su última capacitación, con lo que atienden la solicitud.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión y **SOBRESEER** los elementos novedosos.



Efectos de la Resolución

La solicitud fue atendida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1217/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Salud, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163324000623** y se **SOBRESEE por improcedente** únicamente por lo que hace a los elementos novedosos.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Efectos.	17
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintiséis de febrero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163324000623** mediante el cual solicita en copia certificada, la siguiente información:

“Se solicita el documento que acredite o avale de manera vigente la capacitación en atención prehospitalaria de los trabajadores auxiliares en enfermería y licenciados en enfermería adscritos al Centro Regulador de Urgencias Medicas.

De no tener la documentación, se solicita se informe el nombre y cargo de quien autoriza que el personal antes mencionado se le asignen actividades de atención prehospitalaria en las ambulancias.

¹ Teniéndose por presentada el treinta y uno de enero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Otros datos para facilitar su localización

Secretaría de Salud

C5

Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria

Coordinación de Urgencias y Desastres

Responsable Administrativo del Centro Regulador de Urgencias Médicas

Jefatura de Unidad Departamental de Telecomunicación y Logística.” (Sic)

1.2 Respuesta. El seis de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/1558/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGAF/0687/2024**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (**SEDESA**), identificado con el numeral **MA-40-SAF-12AC4D7**, así como lo señalado en el Lineamiento 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el 16 de julio de 2016, dentro del ámbito de competencia de esa Dirección General, se le comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a esta Dirección General, se desprende que **no se imparten capacitaciones en atención prehospitalaria**, a los trabajadores auxiliares en enfermería y licenciados en enfermería, toda vez que, en el Programa Anual de Capacitación, **únicamente se imparte capacitación en materia administrativa**.

Lo anterior, tomando en cuenta la “Detención de Necesidades de Capacitación”, que se realiza en el primer trimestre de cada ejercicio, conforme al calendario establecido por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Personal y Derechos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo en la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en estricto apego al numeral 3.2.6, fracción II y III,

“Diagnostico de Necesidades de Capacitación (DNC)”, de la Circular Uno 2019, los cuales indican lo siguiente:

“...II.- El DNC, tiene como objetivo principal planificar los procesos de formación de los recursos humanos, generando información objetiva, confiable y oportuna que sirva para integrar el PAC con eventos de capacitación y profesionalización, que permitan contribuir de manera eficiente, eficaz y efectiva, con las atribuciones y facultades de cada Dependencia y Órgano Desconcentrado, así como el logro de sus metas institucionales.

III.- La información obtenida del DNC, ayudará a planificar e integrar el PAC, con procesos sistematizados de enseñanza - aprendizaje, orientados a subsanar las carencias reales de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus actividades, sobre aspectos específicos de conocimiento, habilidades y actitudes, relacionadas directamente con las funciones y tareas asignadas a él...” (Sic)

*Por otra parte, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/DEUAPH/0204/2024**, el Dr. José Carlos Guerrero Ascencio, Director Ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria, ha informado que, cada trabajador auxiliar en enfermería y licenciado en enfermería adscrito al Centro Regulador de Urgencias Médicas, cuenta con título y cedula expedida por alguna Institución Educativa, misma que avala los conocimientos en atención Prehospitalaria y Hospitalaria. En relación al nombre y cargo de quien autorice que el personal se le asigne actividades de atención prehospitalaria en las ambulancias, será el jefe inmediato en turno, Lic. Lorenzo Escobedo Carrillo, Coordinador de Urgencias y Desastres; el Jefe de Unidad Departamental de la Organización de la Atención de Urgencias, con el Visto Bueno del Director Ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria...” (sic)*

1.3 Recurso de revisión. El diez de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“En seguimiento a la solicitud con número de folio 090168324000053 y a la respuesta del Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/1558/2024 con fecha 21/02/2024 donde se menciona la respuesta de la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas y del Dr. José Carlos Guerrero Ascencio, Director Ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria a través de los oficios SSCDMX/DGAF/0687/2024 y SSCDMX/DGPSMU/DEUAPH/0204/2024. Donde la Mtra Emma López hace de conocimiento que la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección General, se desprende que no se imparten capacitaciones en atención prehospitalaria, a los trabajadores auxiliares en enfermería y licenciados en enfermería, toda vez que, en el Programa Anual de Capacitación, únicamente se imparte capacitación en materia administrativa.

Así como el Dr. Jose Dr. José Carlos Guerrero Ascencio, Director Ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria, ha informado que, cada trabajador auxiliar en enfermería y licenciado en enfermería adscrito al Centro Regulador de Urgencias Médicas, cuenta con título y cedula expedida por alguna Institución Educativa, misma que avala los conocimientos en atención Prehospitalaria y Hospitalaria.

Derivado lo anterior me genera un poco de ruido, dado que no corresponde con la respuesta de otra dependencia donde me hacen de conocimiento que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con fundamento en lo estipulado por el artículo 47 fracción I de la Ley de Salud de la Ciudad de México en la que establece que el personal de los ámbitos público, social y privado deberá actuar con respeto a los derechos humanos y con perspectiva de género, teniendo como objetivo principal la estabilización del paciente hasta el momento en que es recibido por alguna institución médica, además deberá recibir capacitación periódica, atendiendo a su denominación y nivel resolutivo, cuando preste servicios de salud a bordo de una unidad móvil para la atención prehospitalaria; para tal efecto, el Gobierno, promoverá el acceso a cursos para el debido cumplimiento de esta disposición.

Por lo que dando mayor atención a la Ley de Salud de la Ciudad de México en sus artículos 47 fracción I y II y artículo 51 fracción VII, lo que nos lleva a la NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria numeral 5.1.1 que a la letra dice "5.1.1 Todo personal que preste servicios de atención médica prehospitalaria a bordo de una ambulancia, deberá tener una formación específica y recibir capacitación periódica, atendiendo al tipo y nivel resolutivo de la prestación de servicios" y numerales 6.3.1 y 6.3.1.1.

En el entendido de la respuesta del Dr. José Carlos Guerrero Ascencio director ejecutivo de urgencias y atención prehospitalaria, solicito lo siguiente:

- 1. El documento oficial que acredita la institución educativa mencionada por el Dr. Jose Carlos Guerrero Ascencio, que cada trabajador auxiliar en enfermería y licenciado en enfermería adscrito al Centro Regulador de Urgencias Médicas, ya cuentan con título y cédula expedida por alguna Institución Educativa, misma que avale los conocimientos en atención Prehospitalaria.*
- 2. Listado de los servidores públicos auxiliares en enfermería y licenciados en enfermería adscritos al Centro Regulador de Urgencias Medicas donde se describa su función real, actividad actual y cédula profesional de cada uno de ellos.*
- 3. Cual es la ultima capacitación en atención prehospitalaria que recibió el personal antes mencionado y que institución lo acredita.*

4. Se informe de manera detallada el proceso que se llevo a cabo del Vo.Bo. que se le asignó a cada personal auxiliar o licenciado en enfermería para realizar actividades de atención prehospitalaria en las ambulancias.

5. Se informe la periodicidad de capacitación aplicada al personal adscrito al CRUM siguiendo la NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 numerales 5.1.1 6.3.1 y 6.3.1.1.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **once de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1217/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **trece de marzo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el primero de abril mediante oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/2040/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1217/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el trece de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de trece de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho se actualiza la causal de improcedencia del artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, que refiere que el recurso será improcedente cuando quien es recurrente amplíe su *solicitud*, únicamente por lo relativo a los aspectos novedosos, ello, pues señala que dichos contenidos son:

“ya cuentan con título y cédula expedida por alguna Institución Educativa, misma que avale los conocimientos en atención Prehospitalaria.

2. Listado de los servidores públicos auxiliares en enfermería y licenciados en enfermería adscritos al Centro Regulador de Urgencias Medicas donde se describa su función real, actividad actual y cédula profesional de cada uno de ellos.

3. *Cual es la ultima capacitación en atención prehospitalaria que recibió el personal antes mencionado y que institución lo acredita.*
4. *Se informe de manera detallada el proceso que se llevo a cabo del Vo.Bo. que se le asignó a cada personal auxiliar o licenciado en enfermería para realizar actividades de atención prehospitalaria en las ambulancias.*
5. *Se informe la periodicidad de capacitación aplicada al personal adscrito al CRUM siguiendo la NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 numerales 5.1.1 6.3.1 y 6.3.1.1.*

De o anterior se advierte que lo relativo a los señalamientos 1 y 3, forman parte del requerimiento “documento que acredite o avale de manera vigente a capacitación en atención prehospitalaria de los trabajadores auxiliares en atención prehospitalaria de los trabajadores auxiliares en enfermería y licenciados en enfermería adscritos al Centro Regulador de Urgencias Medicas.”

Sólo lo relativo a “2. *Listado de los servidores públicos auxiliares en enfermería y licenciados en enfermería adscritos al Centro Regulador de Urgencias Medicas donde se describa su función real, actividad actual y cédula profesional de cada uno de ellos.*”, “4. *Se informe de manera detallada el proceso que se llevo a cabo del Vo.Bo. que se le asignó a cada personal auxiliar o licenciado en enfermería para realizar actividades de atención prehospitalaria en las ambulancias.*” y “5. *Se informe la periodicidad de capacitación aplicada al personal adscrito al CRUM siguiendo la NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 numerales 5.1.1 6.3.1 y 6.3.1.1*” constituyen elementos novedosos al no formar parte de la *solicitud*.

Por lo anterior se **SOBRESEEN por improcedentes los elementos novedosos**, del presente recurso de revisión.

Por otra parte, el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en virtud de haber remitido a quien es recurrente, información en alcance a la

INFOCDMX/RR.IP.1217/2024

respuesta, vía *Plataforma*, medio elegido por quien es recurrente, el dos de abril, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.1217/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	02/04/2024 11:22:15	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Nombre del archivo

[RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP 1217-24.pdf](#)

[Anexo1_0623.pdf](#)

Mediante oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/2031/2024** de primero de abril, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...Se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/1228/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, en la respuesta primigenia brindada con el oficio SSCDMX/DGAF/0687/2024 de fecha 29 de febrero del año en curso, esa Dirección General tuvo a bien comunicar lo siguiente:

En relación a “Se solicita el documento que acredite o avale de manera vigente la capacitación en atención prehospitalaria de los trabajadores auxiliares en enfermería y licenciados en enfermería adscritos al Centro Regulator de Urgencias Medicas. De no tener la documentación, se solicita se informe el nombre y cargo de quien autoriza que el personal antes mencionado se le asignen actividades de atención prehospitalaria en las ambulancias...” (Sic), se reitera que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano adscrito a esa Dirección General, se desprende que no se imparten capacitaciones en atención

11

prehospitalaria a los trabajadores auxiliares en enfermería y licenciados en enfermería, toda vez que en el numeral “3 FORMACIÓN CONTINUA; CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN ABIERTA, SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES” específicamente en el numeral 3.1.5, inciso b) y c) de la CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, únicamente se programa capacitación en materia administrativa. Asimismo, mediante el oficio SSCDMX/DGPSMU/DEUAPH/0249/2024 el Dr. José Carlos Guerrero Ascencio, Director Ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria, le hace de conocimiento que, solamente las Licenciadas en Enfermería son quienes cubren servicios de atención prehospitalaria en ambulancias, las personas con formación de auxiliar de enfermería apoyan en la ventral de equipos, donde se encargan de surtir los suministros y equipo a las tripulaciones para la atención prehospitalaria en ambulancias, las licenciadas han tomado cursos de actualización en su área de saber, se proporcionan en formato electrónico PDF (Anexo 1), los comprobantes de dichos cursos. El Coordinador de Urgencias y Desastres, como jefe inmediato, es quien autoriza que las Licenciadas cubran y se les asignen actividades de atención prehospitalaria con el Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria...”

A dicho oficio adjuntó lo siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES IZTACALA
SECRETARÍA GENERAL ACADÉMICA
CARRERA DE ENFERMERÍA



OFICIO FESI/CE/CPCCyA/7199/12/23

Estimada(o): TÉLLEZ DE JERÓNIMO JESÚS ALEJANDRO

La Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Iztacala, nos es muy grato informarle del resultado del examen de conocimientos que se realizó del 13 al 24 de noviembre del año en curso para el ingreso de los Cursos Posttécnicos de Enfermería es:

APROBADA(O)

Este es uno de los requisitos para continuar con el proceso de selección de acuerdo a la convocatoria emitida por IMSS ciclo 2024.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Los Reyes Iztacala, Tlalnepanitla Edo. México, 11 de diciembre del 2023.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
IZTACALA
CARRERA DE ENFERMERÍA
COORDINACIÓN DE CURSOS POSTTÉCNICOS

DRA. BETSY FLORES ATLANO
JEFA DE LA CARRERA DE ENFERMERÍA FESI-UNAM

DRA. MA. ROSALVA MENDIETA CONTRERAS
COORDINACIÓN DE CURSOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS FESI-UNAM



Asamblea de Enfermeras H.J. de M. A.C.

Organa

CONSTANCIA

A: SAMANTHA BELTRAN CARRASQUEDO

Por haber participado como ASISTENTE a la sesión de INTERACCIONES FARMACO-ALIMENTOS, que se llevó a cabo el día 21 de marzo 2024.

Valor curricular 3 hrs.

LIC. ANA F. CRUZ GARCÍA
PRESIDENTE EJECUTIVA



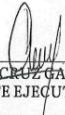


Otorga
CONSTANCIA

A: SAMANTHA BELTRAN CARRASQUEDO

Por haber participado como ASISTENTE en la Sesión Académica
"INTERVENCIONES DE ENFERMERÍA EN EL PACIENTE PREMATURO", que se
llevó a cabo el 24 de enero de 2024

Valor curricular 2 hrs


LIC. ANA E. CRUZ GARCÍA
PRESIDENTE EJECUTIVO



GOBIERNO DE
MÉXICO

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR



EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR
OTORGA LA PRESENTE

CONSTANCIA

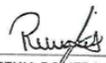
A

YOLANDA ARACELI ALVAREZ GONZALEZ

Por su participación en el curso:
"Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar"
(MAS-Bienestar)

Duración: 20 horas
Modalidad: Virtual
15 de marzo de 2023


DR. ROSBEL TOLEDO ORTIZ
COORDINADOR DE FORMACIÓN Y
CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE SALUD


DRA. YESENIA ROMERO CASILLAS
DIRECTORA DE EDUCACIÓN CONTINUA
DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD



Fzs7QAVDEO

De lo anterior se advierte que no se imparten capacitaciones en atención prehospitalaria a los trabajadores auxiliares en enfermería y licenciados en enfermería, que solamente las Licenciadas en Enfermería son quienes cubren servicios de atención prehospitalaria en ambulancias, que las personas con formación auxiliar de enfermería apoyan en la ventral de equipos, donde se encargan de surtir los suministros y equipo a las tripulaciones para la atención prehospitalaria en ambulancias, que las licenciadas han tomado cursos de actualización en su área de saber, proporcionándolos en formato electrónico PDF y le indicó que el Coordinador de Urgencias y Desastres, como jefe inmediato, es quien autoriza que las Licenciadas cubran y se les asignen actividades de atención prehospitalaria con el Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria.

En ese sentido la Ley de Salud de la Ciudad de México en su artículo 47 fracción I y II, señala que en la prestación de servicio médico de urgencias, el personal deberá tener como objetivo la estabilización del paciente hasta el momento en que es recibido por alguna institución médica y deberá recibir capacitación periódica, atendiendo a su denominación y nivel resolutivo, cuando preste servicios de salud a bordo de una unidad móvil para la atención prehospitalaria; para tal efecto, el Gobierno, promoverá el acceso a cursos para el debido cumplimiento de esta disposición; así como proporcionar información clara y precisa al paciente y, de haberlo, al familiar o persona que lo acompañe, sobre el procedimiento a seguir en la prestación de los servicios de atención prehospitalaria de las urgencias médicas, así como en su caso los costos y trámites ante las instituciones que presten dichos servicios.

En su artículo 51 fracción VII, señala que las unidades móviles a través de las cuales se preste el servicio de atención prehospitalaria deberá cumplir con los requisitos y

lineamientos contenidos en la Norma Oficial Mexicana en la materia respecto al operador de la unidad móvil para la atención prehospitalaria, médico general, médico especialista, técnico en urgencias médicas y demás personal que preste los servicios de atención prehospitalaria.

La Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, “Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria”⁴ señala en su numeral 5.1.1 que todo personal que preste servicios de atención médica prehospitalaria a bordo de una ambulancia, deberá tener una formación específica y recibir capacitación periódica, atendiendo al tipo y nivel resolutivo de la prestación de servicios.

Además, el numeral 6.3.1.1, señala que el personal de las ambulancias de traslado deben contar con un operador de ambulancia TAMP (personal formado de manera específica en el nivel técnico de la atención médica prehospitalaria o en su caso, capacitado, que ha sido autorizado por la autoridad educativa competente, para aplicar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes adquiridas durante su formación, independientemente de su denominación académica) y al menos un TAMP más, que demuestren documentalmente haber acreditado cursos para el manejo de pacientes en estado crítico que requieran cuidados intensivos, avalados por las autoridades educativas competentes.

En ese sentido, de la norma oficial mexicana se desprende que el persona debe ser en su caso, capacitado autorizado por la autoridad educativa competente para aplicar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes adquiridas durante su formación, y ello sirve para colmar lo señalado por le Ley de Salud de la Ciudad de México en los artículos señalados con anterioridad.

⁴ Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5361072&fecha=23/09/2014#gsc.tab=0

Por lo anterior, dado que el requerimiento de quien es recurrente en la *solicitud* fue “el documento que acredite o avale de manera vigente la capacitación en atención prehospitalaria de los trabajadores auxiliares en enfermería y licenciados en enfermería adscritos al Centro Regulador de Urgencias Médicas” y dado que el *Sujeto Obligado* informó en alcance que solo las Licenciadas en enfermería forman parte de la atención prehospitalaria en las ambulancias, es que con la remisión de las constancias de capacitación por autoridad educativa competente, para aplicar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes adquiridas durante su formación (de Licenciadas en enfermería), es que se tiene por colmado el requerimiento de la *solicitud*, ya que el personal auxiliar de enfermería no presta atención prehospitalaria en dichas ambulancias.

En virtud de ello, con la información en alcance a la respuesta se atendió la *solicitud* al remitir las constancias de capacitación de las Licenciadas en Enfermería que dan atención prehospitalaria en las ambulancias, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Ello, pues colma requisitos del criterio 07/21⁵ emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el *Sujeto Obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁵ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERO. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** únicamente por lo que hace a los elementos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

INFOCDMX/RR.IP.1217/2024

Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.